

DGP

**TÉNGASE POR PRESENTADO ESCRITO DE DESCARGOS Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-255-2021

Santiago, 10 de febrero de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1159 de 25 de mayo de 2021, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento.; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.,

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 30 de noviembre de 2021, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-255-2021, con la formulación de cargos a Sportlife S.A., titular del establecimiento Sportlife Maipú, ubicado en calle Pajaritos N° 444, comuna de Maipú, región Metropolitana, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-255-2021, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de quince (15) días hábiles para formular sus Descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

3. Que, por su parte, en el Resuelvo IX de la Res. Ex. Nº 1 / Rol D-255-2021 del presente procedimiento administrativo, se procedió a ampliar de oficio los plazos indicados en el considerando anterior en cinco (5) y siete (7) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente.

4. Que, la Res. Ex. Nº 1/ Rol D-255-2021 fue notificada personalmente al titular con fecha 20 de enero de 2022, conforme consta en el acta de notificación correspondiente.

5. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 3 de febrero de 2022, Daniel Oksenberg González, en representación de Sportlife S.A., presentó un escrito de descargos, en el que sostiene, entre otras cosas, lo siguiente:

- i. En primer lugar, alega la *“preclusión y abandono del procedimiento administrativo”*. El titular indica que *“la denuncia fue interpuesta el 15 de noviembre de 2018, mientras que las fiscalizaciones a raíz de la denuncia fueron realizadas el 15, 29, 30, todos de enero de 2019 y 19 de febrero del mismo año, con un instrumento cuya última calibración fue en 2017”*¹. Lo anterior significaría que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19.880, ya se habría cumplido el *“plazo de 10 días hábiles para emitir dictámenes o actuaciones similares por parte de vuestro servicio e incluso el de 20 días siguientes para instruir cualquier decisión definitiva de acuerdo a la ley”*². Por ende, según el titular, habría precluido el *“derecho”* de esta Superintendencia de continuar con el procedimiento administrativo.
- ii. En subsidio, alega que existirían deficiencias en las mediciones efectuadas, específicamente, respecto a las fechas de calibración de los instrumentos utilizados, las que podrían *“impactar gravemente”*³ en las eventuales conclusiones del presente procedimiento administrativo. En ese mismo orden de ideas, el titular sostiene que las actas de fiscalización no establecerían de forma certera cuáles serían las fuentes de emisión de ruido.
- iii. Finalmente, señala que habría encargado la realización de mediciones de ruido del establecimiento y que no le habría sido posible obtener *“muestras certeras de la emisión de ruido eventual generado por Sportlife, debido a los altos niveles de ruido provenientes de fuentes externas a Sportlife”*⁴, siendo *“imposible”* atribuirle por sí solo la superación de la normativa ambiental de ruidos.

6. Que, además, en dicha presentación se dio respuesta parcial al requerimiento de información contenido en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. Nº 1 / Rol D-255-2021, adjuntándose los siguientes documentos:

- i. Escritura pública de fecha 23 de abril del año 2018 otorgada ante el notario Humberto Santelices Narducci, en la que consta la personería de don Daniel Oksenberg González para representar a Sportlife S.A.
- ii. Documento denominado Plano Aforo Covid Sportlife Maipú.

¹ Escrito de descargos, p. 7

² Escrito de descargos, p. 7

³ Escrito de descargos, p. 9

⁴ Escrito de descargos, p. 12

iii. Archivo Excel que contiene Informe de medición de emisiones acústicas de fecha 01 de febrero de 2021, suscrito por don Andrés Zúñiga M., de la empresa Delta Db.

7. Que, en el tercer otrosí de su presentación, el titular indica acompañar el documento "*b) Informe de número de salidas de ductos de aire y las dimensiones especiales de cada uno, con fotografía*". Sin embargo, se hace presente que dicho antecedente no fue recibido por esta Superintendencia.

8. Que, el artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

9. Que, el artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

RESUELVO:

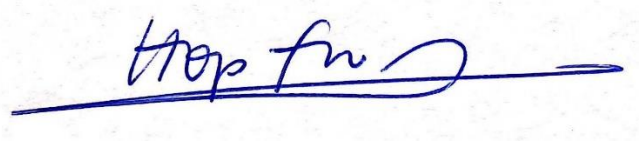
I. TENER POR PRESENTADO el escrito de descargos presentado por Sportlife S.A., con fecha 2 de febrero de 2022.

II. TENER POR INCORPORADOS al presente procedimiento sancionatorio, los documentos y antecedentes mencionados en el considerando sexto precedente.

III. TENER PRESENTE que se tiene acceso digital, tanto del expediente sancionatorio, como del expediente de fiscalización DFZ-2019-383-XIII-NE, por medio del sitio web oficial del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2760>.

IV. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su escrito de descargos, en las siguientes casillas de correo electrónico: [REDACTED] y fiscalia@sportlife.cl

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Sergio Fernando Agurto Torres, domiciliado en [REDACTED].



Stefanie Hopfner Asmussen
Fiscal Instructora
Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Correo Electrónico:

- Sportlife S.A. [REDACTED] / fiscalia@sportlife.cl

Carta Certificada:

- Sergio Fernando Agurto Torres, domiciliado en Jorge [REDACTED]
[REDACTED]

Rol D-255-2021